

Constancia:

Señora juez en la fecha le indico que, revisado el correo institucional del Despacho, respecto del presente proceso se encontraba pendiente de incorporar al expediente el memorial presentado el día 22 de marzo de 2024 (Doc. 06 Principal).

Lo anterior para lo que estime pertinente.

Medellín, 06 de mayo de 2024, 8:21 a.m.

GSS
Oficial Mayor.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COASMEDAS
Demandado	NELSON PEÑA ECHAVARRÍA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01829 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de **NELSON PEÑA ECHAVARRÍA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual, mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 2 de la Carpeta Principal.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (ver Doc. 4 Carpeta Ppal.), al correo electrónico que había enunciado la parte actora en la demanda (ver fl. 8 Doc. 1 Carpeta Ppal.), y que posteriormente fuera acreditado por ésta (ver fl. 3 Doc. 6 Carpeta Ppal.), y aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan a folios 35 y 41 Doc. 01 del expediente digital se observa que el beneficiario es **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de **NELSON PEÑA ECHAVARRÍA**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 12 de diciembre de 2023 que libró mandamiento de pago (ver Doc. 2 de la Carpeta Principal).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.270.000,00 .

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: ORDENA COMUNICAR a BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre del demandado los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole que dichos embargos fueron puestos en conocimiento de dichas entidades a través de la providencia del 12 de diciembre de 2024, y remitida por el Juzgado a través de correo electrónico el día 05 de marzo de 2024 (Ver Doc. 3 Carpeta medidas).

Séptimo: Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, se advierte al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a0a828f1068fe46e9de27d0c0791faa860fdb44dfb1a4f67682437a647e486**

Documento generado en 07/05/2024 07:22:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo del demandado **NELSON PEÑA ECHAVARRIA**, a favor del demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, como a continuación se establece:

Gatos notificación (Doc. 04 fl. 54 Carpeta Ppal.) -----\$ 15.000
Agencias en derecho ----- \$ 2'270.000

TOTAL----- \$ 2'285.000

Medellín, 07 de mayo de 2024.

G.S.S.
Secretario Ad-Honorem

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COASMEDAS
Demandado	NELSON PEÑA ECHAVARRIA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01829 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af139c3b9fd7279a68d2050895fc3a28347cacdbe0cf4a619e575fe70827c8f**

Documento generado en 07/05/2024 07:22:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>